



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2016-00218-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

DEMANDANTE: DORINA ORTEGA DE ZABALETA

DEMANDADO: POLICIA NACIONAL

ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LAS ACCIONADA POLICIA NACIONAL

OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.

Las anteriores excepciones presentadas por las accionadas-, se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Veinticinco (25) de Agosto de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

44

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-000-2016-00218-00
ACTOR: DORINA ORTEGA ZABALETA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO

HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, portadora de la tarjeta profesional No.100.687 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, señor Brigadier General **CARLOS ENRIQUE RODRIGUEZ GONZALEZ**, dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia.

HECHOS

En cuanto a los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

AL PRIMERO: Es cierto

AL SEGUNDO: Es cierto.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto.

DEL SEPTIMO AL NOVENO: No es cierto que la actora tenga derecho a la pensión de sobrevivientes solicitada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 100 de 1993, por cuanto la muerte de la Policía Nacional del agente **JOSE FRANCISCO ZABALETA**, se produjo con fecha el 31 de agosto de 1971, fecha en la cual ya se había retirado de la Policía Nacional, y no tenía vínculo laboral alguno con la Institución. Además que no había entrado a regir la citada ley 100 de 1993, por consiguiente no es posible jurídicamente dar aplicación a la misma, para efectos de conceder la prestación pretendida.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PODER DE LA POLICIA NACIONAL
REMITENTE: LUIS ZUÑIGA
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALOBOS ALVAREZ
CONSECUTIVO: 20160837566
No. FOLIOS: 10 --- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 18/08/2016 11:52:13 AM

FIRMA:

✓

AL SEPTIMO: No me consta donde queda ubicado el domicilio del demandante.

45

PRETENSIONES

Con el respeto que merece el ilustre apoderado de la parte actora, me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas en el libelo de la demanda, porque carecen de fundamento factico y jurídico.

En el evento que se nieguen las pretensiones de la demanda, solicito se condene en costas a la parte demandante.

RAZONES DE LA DEFENSA

Mediante la presente demanda, se busca la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. S 2015-248202 ARPREGROIN-1.10, del 24 de agosto de 2015, suscrito por el Teniente ANDRES MAURICIO PEREZ ARDILA. Jefe Grupo Orientación e Información de la Secretaría General de la Policía Nacional, mediante el cual se negó por improcedente el reconocimiento de la Pensión de sobreviviente de la señora DORINA ORTEGA DE ZABALETA. Además, que se reconozca y pague debidamente indexadas a favor de DORINA ORTEGA DE ZABALETA, todas las sumas correspondientes a la pensión de sobreviviente y los respectivos reajustes anuales de las mesadas pensionales.

Se destacan como hechos de la demanda, los siguientes: El señor FRANCISCO ZABALETA PAJARO, prestó servicio como soldado regular en el Ejército Nacional, del 04 de septiembre de 1948 al 16 de septiembre de 1949, es decir, 1 año, 3 meses y 12 días. FRANCISCO ZABALETA, prestó sus servicios a la Policía Nacional como Agente desde el 01 de julio de 1959 hasta el 11 de octubre de 1970, es decir, 11 años, 3 meses y 10 días, mediante decreto 739 de mayo de 1970, se le reconoce tiempo doble, 25 días; quedando un total de 11 años, 6 meses y 5 días. El señor FRANCISCO ZABALETA PAJARO, murió el 31 de agosto de 1971.

Las alegaciones del libelista se centran en el hecho que el acto administrativo atacado viola el derecho a la igualdad, por cuanto el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, reconoce la pensión de sobreviviente a quien hubiera cotizado al sistema por lo menos veintiséis (26) semanas. Taxativamente el numeral 2º del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, señala lo siguiente:

ARTICULO 46. Requisitos para obtener la Pensión de Sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes: (...)

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte;

2

b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRAFO. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente Ley."

Si bien la jurisprudencia nacional tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, ha venido reconociendo la pensión de sobreviviente en los casos en que se pruebe que el causante tenía el tiempo de servicios exigido el artículo 46 de la Ley 100 de 1993; es decir a quien hubiera cotizado al sistema por lo menos veintiséis (26) semanas, aunque no cumpliera los requisitos establecidos en el régimen especial contemplado para los miembros de la fuerza pública, en virtud del principio de favorabilidad, no es menos cierto que en el caso en concreto, no es posible aplicar el régimen general de pensiones; por cuanto para la fecha del fallecimiento del agente FRANCISCO ZABALETA PAJARO, el 31 de agosto de 1970, no se encontraba vigente la Ley 100 de 1993, por consiguiente es jurídicamente inviable aplicar el principio de retroactividad de la mencionada normatividad, toda vez que la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993 en su artículo 151 dispuso que, el Sistema General de Pensiones previsto en la Presente Ley, regía a partir del 1º. de abril de 1994.

De modo que la aplicación del principio de favorabilidad supone que se esté en presencia de una situación regulada de distinta manera por varias normas o cuando una misma norma admite varias interpretaciones, debiendo en el primer evento encontrarse vigentes las normas respecto de las cuales se vaya a aplicar, vigentes al momento en que se adquiere el derecho que se pretende sea reconocido.

El presente caso, la parte demandante al momento del fallecimiento del Agente FRANCISCO ZABALETA PAJARO, el 31 de agosto de 1970, NO ERA MIEMBRO ACTIVO DE LA INSTITUCION, NI TENIA UN VINCULO LABORAL, Lo cual quiere decir, que al momento de causarse el derecho reclamado, el causante no pertenecía a la Entidad Demandada, y por consiguiente no tenía la calidad de cotizante que exige el artículo 46 literal a) de la Ley 100 de 1993, **para acceder a una pensión de sobrevivientes.**

Valga la pena traer a colación, la sentencia del Tribunal Administrativo de Bolívar, M.P. Dr. JOSE FERNANDEZ OSORIO, en fallo de segunda instancia de fecha 29 de abril de 2015, radicado 13001-33-33-007-2012-00071-01, actor: FANNY CORREA ARRIETA, demandante: Policía Nacional, revocó la sentencia del 31 de octubre de 2013, proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda. Tema: Reconocimiento de pensión de sobreviviente por principio de favorabilidad, cuando el causante falleció con anterioridad de la expedición de la Ley 100 de 1993, como antecedente jurisprudencial vertical, por tratarse de un caso parecido al aquí tratado.

Textualmente en la sentencia atrás indicada se dijo lo siguiente: **“Como primera medida, para la fecha en que se causó el derecho pretendido; es decir con la muerte del señor LUIS ARMANDO MOSQUERA VALENCIA, ocurrida el 13 de agosto de 1990, NO SE ENCONTRABA VIGENTE LA LEY 100 DE 1993, que es la normatividad que por el principio de favorabilidad aplicó el Juez de Instancia para efectos de conceder la pensión de sobrevivientes a favor de la acora, por lo cual de acuerdo a reciente sentencia de fecha 25 de abril de 2013 del Consejo de Estado (Anexa al presente), determinó que en casos como el aquí estudiado, la ley que gobierna el reconocimiento de la pensión de sobreviviente es la vigente al momento del fallecimiento del causante y no una posterior.**

De modo, que en el presente caso, la parte demandante al momento del fallecimiento del Agente LUIS ARMANDO MOSQUERA VALENCIA, el 13 de AGOSTO de 1990, simplemente ostentaba una mera expectativa de reconocimiento a un derecho pensional, el cual en su momento únicamente se encontraba regulando por el Decreto 1213 de 1990, razón por la cual, no es procedente la aplicación de la Ley 100 de 1993 para acceder al reconocimiento de una pensión de sobreviviente.

Fuera de lo anterior para la época de la muerte del señor LUIS ARMANDO MOSQUERA VALENCIA ocurrida el 13 de agosto de 1990, NO ERA MIEMBRO ACTIVO DE LA POLICIA NACIONAL, ya que fue retirado de la Policía Nacional mediante Resolución No. 459790 de fecha 11 de mayo de 1990. Lo cual quiere decir, que al momento de causarse el derecho reclamado, el causante no pertenecía a la Entidad Demandada, y por consiguiente no tenía la calidad de cotizante que exige el artículo 46 literal a) de la Ley 100 de 1993.

Siendo así las cosas, tampoco es posible aplicar el literal b) del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, porque el señor LUIS ARMANDO MOSQUERA al momento de fallecer no tenía la calidad de afiliado, ni mucho menos existe prueba que hubiera cotizado al Sistema General de Pensiones por veitiseis (26) semanas y haya hecho aportes en el año inmediatamente anterior al momento en que se produzca su muerte”.

Así mismo, en reciente sentencia del Consejo de Estado, de fecha 25 de abril de 2013, en donde en un caso similar al aquí tratado, negó la pensión de sobrevivientes, precisamente porque el causante falleció antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, en atención a las siguientes consideraciones: **“Para la Sala es evidente que lo que pretende la demandante es la aplicación retroactiva de la Ley 100 de 1993, pues considera que le es benéfica y favorece sus pretensiones; no obstante, los derechos prestacionales derivados de la muerte del señor Reyes se consolidaron a la luz de las normas vigentes al momento de su fallecimiento, lo que lleva a afirmar que no es viable la aplicación de la ley que se pretende, toda vez que ello iría en contravía del principio de irretroactividad de la ley, derivado de la Ley 153 de 1887.**

La ley sustancial, por lo general, tiene la virtud de entrar a regir las situaciones que se produzcan a partir de su vigencia, pues aún no se encuentran consolidadas y, solo por excepción, rigen de manera retroactiva; sin embargo, para que ello ocurra, el contenido de la ley debe precisar lo pertinente, lo que no sucede en el caso de la Ley 100 de 1993, pues al tenor de lo dispuesto en su artículo 151 empezó a regir a partir del 1° de abril de 1994.

40

En las anteriores condiciones, la demandante no tiene derecho a acceder al derecho pensional consagrado en los artículos 46 a 48 de la Ley 100 de 1993, toda vez que los derechos prestacionales causados con la muerte de su cónyuge se consolidaron en vigencia de la normatividad anterior, la que exigía el requisito de tener 15 o más años de servicio activo “Artículo 120 del Decreto 2063 de 1984” y, como no cumplió ese requisito, no era viable su reconocimiento.

Con los argumentos expuestos en forma antecedente, la Sala rectifica la posición adoptada en sentencias de abril 29 de 2010 5 y noviembre 1° de 2012 6, en las que, en materia de sustitución pensional se aplicó una ley nueva o posterior a hechos acaecidos antes de su vigencia, en ejercicio de la retrospectividad de la ley, precisando que no hay lugar a la aplicación de tal figura, toda vez que la ley que gobierna el reconocimiento de la pensión de beneficiarios es la vigente al momento del fallecimiento del causante y no una posterior. Lo anterior, permite concluir que no se desvirtuó la legalidad del acto demandado, razón por la cual se confirmará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda”.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, solicito se nieguen las pretensiones de la demanda.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No.2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia de la Resolución No. 9118 del 23 de octubre de 2014

B) Documentales que se requieren se anexen

Que se oficie al Archivo General de la Policía Nacional, con dirección en la Transversal 45 No. 40 – 11 CAN en la ciudad de Bogotá, para que remita la hoja de vida del agente ® FRANCISCO ZABALETA PAJARO, identificado con C.C. 887.134.

Que se oficie al área de Prestaciones Sociales de la Dirección General de la Policía, Transversal 45 No. 40 – 11 CAN en la ciudad de Bogotá, para que remita el informativo prestacional por muerte del agente ® FRANCISCO ZABALETA PAJARO, identificado con C.C. 887.134.

Lo anterior teniendo en cuenta, que dichas pruebas se encuentran en la sede de la Dirección General de la Policía Nacional, con sede en la ciudad de Bogotá, y por ende no se tiene acceso a las mismas, ya que la suscrita apoderada labora desde la Policía Metropolitana de Cartagena, y hasta la fecha de la contestación de la presente demanda, tales pruebas no han sido allegadas.

49

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Santa fe de Bogotá, en la transversal 45 No.4011 CAN, Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza.

La suscrita apoderada igualmente en el Comando de la Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de esa Honorable Corporación.

Atentamente,


HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C. C. No.22'792.717 de Cartagena
T. P. No.100.687 del C. S. de la Judicatura

6



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL – DEFENSA JUDICIAL**

[Handwritten mark]

Doctor
LUIS MIGUEL VILLALOBOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
E. S. D.

Ref.: PODER
EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-000-2016-00218-00
ACTOR: DORINA ORTEGA ZABALETA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO

CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad **DE COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA**, nombrado mediante Resolución 9118 del 23 de octubre de 2014, debidamente facultado mediante Resolución 2052 del 29 de mayo de 2007, emanadas del Ministerio de Defensa Nacional, por medio del presente escrito manifiesto a la señora Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la doctora **HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO** identificada con C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar, portadora de la Tarjeta Profesional No. 100.687 del Consejo Superior de la Judicatura para que como apoderada de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, para que atienda el proceso hasta su culminación y ejerza la defensa de los intereses institucionales en la demanda de la referencia.

La mencionada apoderada, queda igualmente facultado para **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder, así como también **CONCILIAR** total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

Sírvase reconocer personería en los términos para los efectos señalados en la Ley.

[Handwritten signature of Carlos Ernesto Rodriguez Cortes]
Brigadier General CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 3.055.540 de Guasca - Cundinamarca

Acepto

[Handwritten signature of Helga Sofia Gonzalez Delgado]
HELGA SOFIA GONZALEZ DELGADO
C.C. No. 22.792.717 de Cartagena / Bolívar
T. P. 100687 del C. S. de la J.

JUZGADO A DE INSTRUCCION PENAL MILITAR
 Presentado personalmente por sí o a través de su representante legal, quien se identifica con el documento de identidad No. 20.149.015.
 Expedida en Guasca
 Cartagena
 El Secretario



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RESOLUCIÓN NÚMERO 9118 DE 2014

(23 OCT. 2014)

Por la cual se traslada a unos Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2º literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a las unidades y dependencias que en cada caso se indica, así:

Coronel CARLOS ERNESTO RODRIGUEZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Dirección de Seguridad Ciudadana, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Coronel CESAR NEFTALI SALCEDO CASTIBLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.163.254, de la Metropolitana de Bogotá, a la Dirección de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los,

23 OCT. 2014

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

51



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

52

9

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. **29 MAYO 2007**


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional